

# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

101

REGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIONES

ALADI/CR/di 168  
REPRESENTACION DE BOLIVIA  
30 de setiembre de 1986.

Montevideo, 15 de setiembre de 1986.

No. 68/86

La Representación Permanente de Bolivia ante la Asociación Latinoamericana de Integración presenta sus más atentos saludos a la Secretaría General de la ALADI, en ocasión de remitirle anexo a la presente, una copia del Decreto Supremo no. 21.367, aprobado por el Gobierno Constitucional de Bolivia el 15 de agosto de 1986, mediante el cual se simplifica el Régimen Aduanero de Importaciones.

La Representación Permanente de Bolivia ante la Asociación Latinoamericana de Integración hace propicia la oportunidad para reiterar a la Secretaría General de la ALADI, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la  
Secretaría General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración  
Presente

jcg

//

//

Decreto Supremo no. 21.367 de 15/VIII/86

El Gobierno determinó simplificar el régimen aduanero de importaciones integrando los diferentes conceptos en un sólo Gravamen Aduanero Consolidado del 20 por ciento sobre el Valor CIF Frontera.

El Poder Ejecutivo entiende que es necesario establecer incentivos a los sectores de importadores mediante un mecanismo ágil que permita la devolución de gravámenes aduaneros, por aquella situación aprobó el Decreto 21.367.

DECRETO

La disposición dice:

DECRETA:

Artículo 1o.- Intégranse los derechos arancelarios, las tasas retributivas de servicios prestados, los recargos destinados a las Corporaciones de Desarrollo y la tasa del 1 % para la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros, en un solo Gravamen Aduanero Consolidado del veinte por ciento (20 %) sobre el Valor CIF Frontera, aplicable a las importaciones de todas las mercaderías, con las siguientes excepciones.

- a) Importaciones al amparo de la "Ley de Inversiones" únicamente por los períodos y condiciones establecidos en los casos ya autorizados.
- b) Importaciones al amparo de la "Ley General de Hidrocarburos", solamente para una nómina de productos correspondientes a setecientos cincuenta (750) ítems arancelarios con el pago del dos por ciento (2 %) Ad-valorem.
- c) Importaciones bajo Convenios Internacionales y Contratos con el Estado, por los períodos restantes de su ejecución, no pudiendo aquellos, en el futuro, contemplar liberaciones totales o parciales del Gravamen Aduanero Consolidado.
- d) Importaciones al amparo de los compromisos asumidos por el país en los esquemas de integración en los que participa.
- e) Las importaciones del Honorable Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país y las realizadas por Organismos Internacionales y sus funcionarios autorizados.
- f) Las donaciones que conforme a disposiciones legales son admitidas en el país.
- g) Las importaciones de trigo por un período de un año a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- h) La internación de objetos personales de viajeros bona fide hasta el monto de US\$ 300.
- i) La importación de oro en bruto y metálico.

jcg

//

Artículo 2o.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, las importaciones de mercaderías quedan exentas de los trámites de legalización consular y pagos de tasas consulares por los documentos comerciales en los países de origen, excepto los manifiestos de carga por mayor vía ferroviaria, terrestre, lacustre o fluvial, los que serán legalizados gratuitamente.

Artículo 3o.- El Gravamen Aduanero Convalidado del 20%, es el único que se exigió en aduana, quedando sin efecto la aplicación de pagos anticipados de impuestos de la Renta Interna y Alcaldía municipal, excepción hecha del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a partir de la fecha de su aplicación. Esta disposición no afecta a la tasa acumulativa de servicios prestados por almacenamiento de mercaderías después del primer mes calendario, ni a multas, recargos y otros conceptos que no constituyan gravámenes aduaneros propiamente dichos.

Artículo 4o.- Los precios de las mercaderías determinados por la o las entidades encargadas de controlar o supervisar las importaciones constituirán componentes del Valor CIF Frontera para el cálculo del Gravamen Aduanero Consolidado, así como para neutralizar subsidios de países extranjeros que perjudiquen al comercio o a la industria nacionales.

Los honorarios de estas entidades verificadoras no forman parte de la base imponible y no son descontables del Gravamen Aduanero Consolidado.

Artículo 5o.- Las empresas exportadoras tendrán derecho al beneficio de devolución del Gravamen Aduanero Consolidado, pagado por la importación de materias primas y materiales (insumos directos e indirectos, envases y embalajes), utilizados en los productos exportados. Quedan exceptuadas las exportaciones de hidrocarburos.

Los Ministerios de Finanzas, Planeamiento y Coordinación y de la Industria, Comercio y Turismo, estudiarán y propondrán al Gobierno, la reformulación del sistema de devoluciones de gravámenes aduaneros, con cláusulas de mantenimiento de valor, mediante un procedimiento expeditivo y ágil que permita la conclusión del trámite de devolución en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Artículo 6o.- Por los menores ingresos de AADAA como efecto de la eliminación de la tasa del 1% el Tesoro General de la Nación podrá asignar recursos vía presupuesto, previa justificación de necesidades.

Artículo 7o.- Se abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo y específicamente el Decreto Supremo 08.968 de 27 de octubre de 1969, los decretos leyes 18.829 de 3 de febrero de 1982, 18.858 de 8 de febrero de 1982 y 19.048 de 13 de julio de 1982 y los Decretos Supremos 20.543 de 9 de octubre de 1984, 21.094 de 15 de octubre de 1985, 21.102 de 28 de octubre de 1985, 21.151 de 18 de diciembre de 1985 y 21.236 de 21 de abril de 1986. Se deroga el artículo 137 del Decreto Supremo 8.438 de 31 de julio de 1968, la Sección 05 del Decreto Supremo 17.239 de 3 de marzo de 1980, artículos 42, 43, 44 y régimen liberatorio del inciso e) del artículo 75 del Decreto Supremo 21.060 de 29 de agosto de 1985.

Artículo Transitorio.- Con carácter excepcional, todas las mercaderías a ser despachadas en las Aduanas de la República, hasta treinta días después de la publicación del presente Decreto Supremo podrán, opcionalmente acogerse al anterior o al presente régimen arancelario.